

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1073-2018-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 24 de abril del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700003253, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 456-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 12 de febrero de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 694-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 22 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 078-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para el Servicio de Alumbrado Público bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD y modificatorias, se realizó el proceso de supervisión de la Atención de Denuncias de Alumbrado Público, realizada a ELECTROCENTRO, correspondiente al Cuarto Trimestre de 2016, para determinar el cumplimiento o no de la concesionaria a lo establecido en la normativa vigente.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 483-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 12 de febrero de 2018, en la Supervisión de Atención de Denuncias de Alumbrado Público, realizada a ELECTROCENTRO, correspondiente al Cuarto Trimestre de 2016, se

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1073-2018-OS/OR-HUANUCO**

verificó que la concesionaria habría incumplido el Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	La concesionaria, no ha registrado veintisiete (27) denuncias en el Registro Histórico de Deficiencias, en su oportunidad, incumpliendo lo señalado en el numeral 5.1.2 del Procedimiento.	<p><u>PROCEDIMIENTO, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°078-2007-OS/CD Y MODIFICATORIAS</u></p> <p>5.1 PARA REALIZAR UNA DENUNCIA DE A.P. 5.1.2 El concesionario debe registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciantes. Para este efecto, llevará una base de datos con el Registro Histórico de Deficiencias (RHD) reportadas, cuyo formato se muestra en el Anexo 2. Cuando reciba la denuncia de A.P., la registrará de inmediato, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD (Anexo 2), los que no podrán ser modificados más adelante.</p> <p>5.2.5 El RHD del concesionario debe estar permanentemente actualizado (que contenga como mínimo, todas las denuncias registradas del día hábil anterior), cumpliendo los plazos estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2. Asimismo, el RHD deberá estar disponible en el portal de Internet (Web) del concesionario para acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de OSINERGMIN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numerales 5.1.2, 5.2.5 y 8 Del Procedimiento De Supervisión De La Operatividad Del Servicio De Alumbrado Público, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N°078-2007-OS/CD Y Modificatorias. - Numeral 3, literal A del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.
2	La concesionaria, no ha atendido veintiún (21) denuncias, en el plazo de descargo de denuncias en el Registro Histórico de Deficiencias, incumpliendo lo señalado en el numeral 5.2.2 del Procedimiento.	<p><u>PROCEDIMIENTO, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°078-2007-OS/CD Y MODIFICATORIAS</u></p> <p>5.2 DE LA SUBSANACION DE DEFICIENCIAS 5.2.2 Efectuada la subsanación de la deficiencia, el concesionario completará los campos 19 al 29 del RHD (Anexo2) dentro de los primeros dos (2) días hábiles siguientes para el caso de denuncias en zonas urbanas y de los tres (3) días hábiles siguientes para denuncias en zonas urbano rurales y rurales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numerales 5.2.2 y 8 Del Procedimiento De Supervisión De La Operatividad Del Servicio De Alumbrado Público, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N°078-2007-OS/CD Y Modificatorias. - Numeral 3, literal B del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.
3	La concesionaria, ha presentado diez (10) denuncias con información inexacta en el Registro Histórico de Deficiencias, incumpliendo lo señalado en el numeral 7.3.1 del Procedimiento.	<p><u>PROCEDIMIENTO, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°078-2007-OS/CD Y MODIFICATORIAS</u></p> <p>7.3.1 Se comprobará la veracidad de la información consignada en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD), para determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denuncias no registradas en el RHD. • Información no actualizada según plazos 	<ul style="list-style-type: none"> - Numerales 7.3.1 y 8 Del Procedimiento De Supervisión De La Operatividad Del Servicio De Alumbrado Público, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N°078-2007-OS/CD Y Modificatorias. - Numeral 4 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1073-2018-OS/OR-HUANUCO

	<p>mencionados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inexactitud de la información consignada en cada deficiencia registrada. • Modificaciones de la información contenida en el RHD. 	<p>Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.</p>
--	--	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 456-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 12 de febrero de 2018, notificado electrónicamente el 12 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplir con lo dispuesto en los numerales 5.1.2, 5.2.2 y 7.3.1 del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público", aprobado mediante Resolución Osinergmin N°078-2007-05/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable según el numeral 8 del referido Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante documento N° GR-206-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, ELECTROCENTRO, presentó sus descargos.
- 1.7 Mediante Oficio N° 283-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 26 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el 26 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 694-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8 Mediante documento N° GR-370-2018, de fecha 04 de abril de 2018, ELECTROCENTRO, presento escrito de descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. De conformidad con los antecedentes descritos en los párrafos precedentes, ELECTROCENTRO mediante escrito N° GR-206-2018 de fecha 19 de febrero de 2018 y Carta N° GR-370-2018, de fecha 04 de abril de 2018, manifiesta y reitera que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones previstas en los numerales 5.1.2, 5.2.2 y 7.3.1 del procedimiento N° 078-2007-OS/CD, hechos que fueron calificados como infracciones administrativas según lo establecido con los numerales 3 y 4 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD respectivamente, tal como se detalla en el Inicio de Procedimiento Sancionador; y que al tipificar la supuesta infracción no constituyó la predeterminación de una norma con rango de ley, por lo que manifiesta que dichas infracciones no se encuentra previamente calificada o determinada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta. En ese sentido señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.
- 2.1.2. De otro lado, ELECTROCENTRO, señala que no se cumplió con iniciar el procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido en el artículo 28.1 de la Resolución

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), a pesar que recibió el Informe de supervisión N° SUP1600210-2017-01-08 el 10-02-2017. Siendo que Osinergmin notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la concesionaria el 12-02-2018, es decir, fuera del plazo establecido en el Art. 28.1 del Reglamento SFS, incurriendo de esta manera en la causal de nulidad establecida en el Art. 10 de la Ley N° 27444, de esta forma debiendo declararse nulo el Oficio N° 456-2018-OS/CD.

2.1.3. Finalmente, ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

2.1.4. De otro lado, ELECTROCENTRO mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018, adiciona sus demás alegatos indicado que Osinergmin, no motivó su pronunciamiento de manera detallada y adecuada a sus argumentos, motivo por el cual solicita la absolución motivada a todos sus argumentos de defensa ello en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del numeral 252.1 y numeral 252.2 del Art. 252.

Análisis de Osinergmin

2.1.5. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar sobre el particular que de acuerdo al numeral 1¹ del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la misma que establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4² del mismo artículo señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas, así mismo en concordancia con el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la cual establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, **el artículo 1° de la mencionada ley, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.**

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que establece que las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, aprobó el “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público” y el “Anexo 5 de la Escala de Multas y

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

En ese sentido, debemos mencionar que en los numerales 3 y 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, regulan expresamente la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, que contiene obligaciones referidas a la operatividad del Servicio de Alumbrado Público, con lo cual se evidencia que la legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

Por lo tanto, siendo que los incumplimientos de las disposiciones establecidas en los numerales 5.1.2, 5.2.2 y 7.3.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD son pasibles de sanción, en razón de que dichas conductas infractoras se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables en los numerales 3 y 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad, por el cual procederá a evaluar cada incumplimiento materia del presente procedimiento.

- 2.1.6. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde indicar que si bien es cierto el Informe de Supervisión N° SUP1600210-2017-01-08, fue notificado a la concesionaria mediante el Oficio N° 011-2017-OS/OR JUNIN/ERE con fecha 13 de febrero de 2017, también es cierto la Administración se encuentra facultada a determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones correspondientes siempre que la infracción no haya prescrito³, lo cual no ha sucedido en el presente caso. En ese sentido, el argumento de la concesionaria referido al exceso del plazo, no desvirtúa la responsabilidad de la concesionaria, ni impide a Osinergmin el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, conforme lo establece la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734 y modificatorias.

Sobre el particular, debemos precisar que en materia administrativa sola la figura de la prescripción extingue la responsabilidad por el transcurso del tiempo, el mismo que acarrearía indefectiblemente la pérdida del “*Ius Puniendi*” del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; circunstancia que no se presentó en el caso en análisis.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, Osinergmin no habría incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10 del Texto Único

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. (...)

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en consecuencia no corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 456-2018-OS/OR HUANUCO.

2.1.7. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Oficio N° 456-2018-OS/OR-HUANUCO, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público respecto al Cuarto Trimestre de 2016, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.
- b) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 483-2018-OS/OR-HUANUCO, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 456-2018-OS/OR-HUANUCO.
- c) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 483-2018-OS/OR-HUANUCO, se realizó el análisis de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de las infracciones administrativas.
- d) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la Supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público.

2.1.8. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.4. de la presente resolución, corresponde señalar que de lo expuesto en los párrafos precedentes, así como de lo actuado en el expediente queda demostrado que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, ha motivado adecuadamente cada acto administrativo emitido y en observancia plena de los caracteres del procedimiento sancionador ello de conformidad con lo establecido en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, valorando y desvirtuando cada uno de sus argumentos expuestos en sus descargos.

2.2. RESPECTO A INCUMPLIR LOS PLAZOS DE REGISTROS ESTIPULADOS EN EL NUMERAL 5.1.2 DEL PROCEDIMIENTO

2.2.1. Hechos Verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO, no ha registrado veintisiete (27) denuncias en el Registro Histórico de Deficiencias, en su oportunidad, correspondiente al Cuarto Trimestre de 2016, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 5.1.2, del Procedimiento.

2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO S.A.

ELECTROCENTRO, mediante documentos N° GR-206-2018 y GR-370-2018, de fechas 19 de febrero y 04 de abril de 2018, presentan descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

2.2.3. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 483-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 12 de febrero de 2018, respecto al incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 5.1.2 Del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°078-2007-OS/CD y Modificatorias, establece que la obligación de registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciantes de forma inmediata, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD, no pudiendo ser modificados más adelante.

Por lo tanto, la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, ha cometido infracción administrativa pasible de sanción, conforme al Numeral 3, literal A del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

2.3. RESPECTO INCUMPLIR LOS PLAZOS ESTIPULADOS EN EL NUMERAL 5.2.2 DEL PROCEDIMIENTO

2.3.1. Hechos Verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO, no ha atendido veintiún (21) denuncias, en el plazo de descargo del Registro Histórico de Deficiencias, correspondiente al Cuarto Trimestre de 2016, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 5.2.2, del Procedimiento.

2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO S.A.

ELECTROCENTRO, mediante documentos N° GR-206-2018 y GR-370-2018, de fechas 19 de febrero y 04 de abril de 2018, presentan descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

2.3.3. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 483-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 12 de febrero de 2018, respecto al incumplimiento 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 5.2.2 Del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, Aprobado Por Resolución de Consejo Directivo N°078-2007-OS/CD y Modificatorias, establece que efectuada la subsanación de la deficiencia, el concesionario completará los campos 19 al 29 del RHD dentro de los primeros dos (2) días hábiles siguientes para el caso de denuncias en zonas urbanas y de los tres (3) días hábiles siguientes para denuncias en zonas urbano rurales y rurales.

Por lo tanto, la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, ha cometido infracción administrativa pasible de sanción, conforme al Numeral 3, literal B del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

2.4. RESPECTO INCUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 7.3.1. DEL PROCEDIMIENTO

2.4.1. Hechos Verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO, ha presentado diez (10) denuncias con información inexacta en el Registro Histórico de Deficiencias, correspondiente

al Cuarto Trimestre de 2016, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 7.3.1 del Procedimiento.

2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO S.A.

ELECTROCENTRO, mediante documentos N° GR-206-2018 y GR-370-2018, de fechas 19 de febrero y 04 de abril de 2018, presentan descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

2.4.3. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 483-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 12 de febrero de 2018, respecto al incumplimiento 3 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 7.3.1 Del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, Aprobado Por Resolución de Consejo Directivo N°078-2007-OS/CD y Modificatorias, establece que se comprobará la veracidad de la información consignada en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD), para determinar: i) Denuncias no registradas en el RHD, ii) Información no actualizada según plazos mencionados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2, iii) Inexactitud de la información consignada en cada deficiencia registrada y iv) Modificaciones de la información contenida en el RHD.

Por lo tanto, la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, ha cometido infracción administrativa pasible de sanción, conforme al Numeral 4 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD

3. CALCULO DE MULTA

3.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se aprobó el Anexo 5 de Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3.2. Los numerales 3 y 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa el no registrar oportunamente en el registro

histórico de deficiencias las denuncias de Alumbrado Público, incumplir los plazos de registros estipulados en los numerales 5.1.2 del Procedimiento y presentar información inexacta en el RHD.

3.3. En ese orden de ideas, se detalla a continuación la propuesta de sanción sobre los incumplimientos que se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

• **RESPECTO A INCUMPLIR LOS PLAZOS DE REGISTROS ESTIPULADOS EN EL NUMERAL 5.1.2 DEL PROCEDIMIENTO.**

El Numeral 3, del Anexo N° 5, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Incumplir los Plazos de Registros Estipulados en los Numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Procedimiento”.

La multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = \left(\frac{N_{inc}}{N_{rev}} \right) \times (4.33 \text{ UIT S})$$

Donde:

Ninc: Número de revisiones en el trimestre en las que se detectaron Incumplimientos en el RHD definidos de acuerdo con la tabla siguiente.

Nrev: Número total de revisiones del RHD en el trimestre.

Incumplimientos	Se define como incumplimiento
A. Incumplimiento del numeral 5.1.2	Cuando una o más denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD

Aplicación de la metodología

En tal sentido, la multa a imponer por no registrar veintisiete (27) denuncias en el RHD en su oportunidad se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

Parámetro	Valor	Descripción
Ninc	11	Número de revisiones en las que se encontró que 1 ó más casos trasgredieron el plazo de registro de denuncias en el RHD.
Nrev	13	Número total de revisiones del RHD en el trimestre en evaluación.
Factor	4,33	Obtenido de la fórmula contenida en el numeral 3 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE.

$$\text{Multa} = (N_{inc}/N_{rev}) \times \text{Factor} = 3.664 \text{ UIT}$$

Multa = 3.664 UIT

• **RESPECTO INCUMPLIR LOS PLAZOS DE REGISTROS ESTIPULADOS EN EL NUMERAL 5.2.2 DEL PROCEDIMIENTO.**

El Numeral 3, del Anexo N° 5, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Incumplir los Plazos de Registros Estipulados en los Numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Procedimiento”.

La multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = \left(\frac{N_{\text{inc}}}{N_{\text{rev}}} \right) \times (4.33 \text{ UIT S})$$

Donde:

Ninc: Número de revisiones en el trimestre en las que se detectaron Incumplimientos en el RHD definidos de acuerdo con la tabla siguiente.

Nrev: Número total de revisiones del RHD en el trimestre.

Incumplimientos	Se define como incumplimiento
B. Incumplimiento del numeral 5.2.2	
B.1 Si la empresa registra en el trimestre más de 5000 denuncias(*)	Cuando más de cinco denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD

Aplicación de la metodología

En siete (7) de las trece (13) revisiones del RHD realizadas en el segundo trimestre 2017, se han detectado veintiún (21) denuncias que no registraron la subsanación en los plazos de descargo en el RHD, conforme lo establecido en el numeral 5.2.2 del Procedimiento; sin embargo, solo en una revisión del RHD se encontró trece (13) denuncias que superaron más de cinco, según el cuadro adjunto, considerando que ELECTROCENTRO registró 6058 denuncias (5526 del trimestre y 532 del trimestre anterior); en tal sentido, la multa a imponer se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

Parámetro	Valor	Descripción
Ninc	1	Número de revisiones en las que se encontró más de 5 casos que trasgredieron el plazo de registro de descargos de denuncias en el RHD.
Nrev	13	Número total de revisiones del RHD en el trimestre en evaluación.
Factor	4,33	Obtenido de la fórmula contenida en el numeral 3 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE.

$$\text{Multa} = (N_{\text{inc}}/N_{\text{rev}}) \times \text{Factor} = 0.333 \text{ UIT}$$

Multa = 0.333 UIT

• **RESPECTO INCUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 7.3.1. DEL PROCEDIMIENTO.**

El Numeral 4, del Anexo N° 5, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Variar o Presentar Información Inexacta en el RHD”.

La multa se calculará de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$MPE = N^{\circ} Ri \times 0.33 \text{ UIT}$$

Donde:

MPE : Multa Promedio por Empresa

N°Ri: Número de registros inexactos menos “RA” definidos en la tabla N° 1

TABLA N° 1

Criterio	RA =N° de registros inexactos admisibles en la revisión del RHD
A. Si la Empresa registra en el trimestre hasta 500 denuncias	1 denuncia
B. Si la Empresa registra en el trimestre entre 501 y 5000 denuncias	3 denuncias
C. Si la Empresa registra en el trimestre más de 5000 denuncias	5 denuncias

De acuerdo al valor del **le** establecido en la Tabla N° 2, el MPA a aplicar será el siguiente:

Tabla N° 2

	le ≤ 0.8T	0.8T < le ≤ 0.9T	0.9T < le ≤ 1T	le > 1T
MPA	1x MPE	1.5 x MPE	2 x MPE	2x MPE

Donde:

MPA: Multa por Empresa a aplicar de acuerdo a lo indicado en la tabla anterior.

le: Indicador de la empresa obtenido en el trimestre, en base al numeral 7.4.2 del “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”.

T: Tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”.

Aplicación de la metodología

En ese sentido, la multa a imponer por haber presentado diez (10) denuncias con información inexacta en el RHD, conforme lo establecido en el numeral 7.3.1 del procedimiento, en tal sentido la multa a imponer se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

$$MPE = N^{\circ} Ri \times 0.33 \text{ UIT}$$

Dónde:

MPE : Multa Promedio por Empresa

N° Ri : Número de registros inexactos menos "RA" definidos en la tabla N° 1

TABLA N° 1

Criterio	RA=N° de registros inexactos admisibles en la revisión del RHD
A. Si la Empresa registra en el trimestre más de 5000 denuncias.	5 denuncias

$$N^{\circ} Ri = 5$$

$$MPE = N^{\circ} Ri \times 0.33 \text{ UIT} = 1.650 \text{ UIT}$$

De acuerdo a la tabla del **le** establecido en la Tabla N° 2, el MPA a aplicar será:

Tabla N° 2

	le ≤ 0.8T
MPA	1 x MPE

Donde:

MPA: Multa por Empresa a aplicar de acuerdo a lo indicado en la tabla anterior.

le: Indicador de la empresa obtenido en el trimestre, en base al numeral 7.4.2 del "Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público".

T: Tolerancia **establecida** en el numeral 7.4.3 del "Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público".

Parámetro	Valor
le	0%
T	2%

$$\text{Multa} = MPA = 1 \times MPE = 1.650 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa} = 1.65 \text{ UIT}$$

3.4. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 142-2008-OS/CD	3.664 UIT
	Total, Multa con redondeo	3.66⁴ UIT

⁴ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 142-2008-OS/CD	0.333 UIT
	Total, Multa con redondeo	0.33⁵ UIT

INCUMPLIMIENTO N° 3	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 142-2008-OS/CD	1.650 UIT
	Total, Multa	1.65 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de tres con sesenta y seis centésimas (3.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000325301

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de treinta y tres centésimas (0.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000325302

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una con sesenta y cinco centésimas (1.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000325303

efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁵ IDEM pie de página 4.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin